

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 28 Y ADICIÓN DE UN
INCISO 9 AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA**

**KATTYA MORA MONTOYA
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º25.829

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 28 Y ADICIÓN DE UN
INCISO 9 AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA

Expediente N.º25.829

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las normas constitucionales tienen un origen histórico. Su vocación de permanencia no las separa de la época en que fueron concebidas. Cada disposición responde, de una u otra forma, a circunstancias y conflictos políticos, equilibrios institucionales y preocupaciones sociales concretas. Por eso, cuando una regla constitucional limita el ejercicio de derechos fundamentales, su revisión exige mirar hacia atrás con rigor y preguntarse qué problema pretendió resolver, cómo lo hizo y si ese problema conserva hoy la misma intensidad, configuración y justificación democrática.

La relación entre religión, política y Estado ha sido una de las tensiones más sensibles del constitucionalismo moderno. En una sociedad democrática, el orden constitucional debe proteger, al mismo tiempo, la libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de expresión, la participación política y la pureza del sufragio. Ese equilibrio no se alcanza silenciando las convicciones religiosas en el debate público, pero tampoco permitiendo que actos de culto o ceremonias religiosas se conviertan en espacios de presión político-electoral. La cuestión constitucional, por tanto, no consiste en expulsar la fe de la vida pública, sino en impedir que la solemnidad del acto religioso sea instrumentalizada para condicionar la libertad del voto.

Desde esa perspectiva debe leerse el origen histórico del tercer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política. La prohibición ahí contenida no nació como una regla abstracta para regular toda expresión pública inspirada en convicciones religiosas, sino como respuesta a la tensión entre el Estado liberal y la jerarquía de la Iglesia católica a finales del siglo XIX. Desde 1895, el ordenamiento constitucional incorporó esta limitación, primero como reforma al artículo 36 de la Constitución de 1871 y luego como parte del actual artículo 28. Aquella Costa Rica era un país en el cual la Iglesia católica conservaba una presencia social, educativa y política predominante, mientras el Estado liberal procuraba afirmar su autoridad sobre áreas que habían estado profundamente influidas por la institucionalidad eclesiástica.

Las llamadas leyes anticlericales de 1884 deben entenderse dentro de ese marco de disputa institucional entre élites. La historiografía reciente ha matizado la idea de que tales medidas representaran una separación definitiva entre Iglesia y Estado. En el caso costarricense, la secularización fue mucho más que separación de poderes, pues estuvo vinculada a relaciones de colaboración, dependencia y conflicto entre el Estado y la Iglesia católica durante el período 1821-1949. Incluso en el caso de la expulsión de monseñor Bernardo Augusto Thiel, el propósito de los gobernantes liberales no fue necesariamente eliminar a la Iglesia ni consumir una separación total, sino ejercer control sobre su jerarquía; al no lograrlo

respecto del obispo, optaron por expulsarlo y solicitar la declaratoria de sede vacante. (Sandí Morales, 2025).¹

En ese mismo ambiente de confrontación se explica el surgimiento del Partido Unión Católica. Hacia finales de la década de 1880, la participación política de la Iglesia católica aumentó hasta contemplar la conformación de un partido político-religioso como vía institucional. Los círculos y clubes católicos cumplieron un papel central en esa estrategia: funcionaron como espacios de adhesión, organización y movilización política, especialmente de cara a la campaña presidencial de 1894. La jerarquía eclesiástica utilizó formas asociativas fomentadas por el propio modelo republicano para contener el avance del liberalismo y preservar un ideario católico en la vida pública. (Sánchez Solano, 2009).²

Esa participación no fue marginal. Los estudios históricos muestran que la intervención del clero y de sectores católicos organizados estuvo asociada, entre otras motivaciones, a la restitución de la educación religiosa en centros costeados por el Estado y al resguardo de los intereses de las órdenes monásticas. Aunque monseñor Thiel instruyó inicialmente al clero a mantener imparcialidad y a no manifestar opiniones políticas desde el púlpito ni en actos públicos de su ministerio, esa neutralidad resultó prácticamente inalcanzable en el clima político de la época. El clero secular terminó exteriorizando preferencias políticas desde púlpitos, mercados y otros espacios, en un contexto marcado por las experiencias derivadas de las leyes anticlericales de 1884. (Solano Muñoz, 2010).³

La convulsión social de 1894 permite comprender por qué la reforma de 1895 pudo ser vista como una fórmula de pacificación. Tras las elecciones de ese año se produjo el denominado conato de rebelión o revuelta de Grecia, entre el 23 y el 24 de febrero de 1894, encabezado por el presbítero José Victoriano Mayorga, motivado por el supuesto fraude contra la Unión Católica y por rumores de una nueva expulsión de monseñor Thiel. En ese episodio fallecieron tres personas y el jefe político del pueblo fue puesto en prisión. En medio de la incertidumbre, y ante el temor de movilizaciones hacia la capital de círculos de la Unión Católica, el presidente José Joaquín Rodríguez Zeledón suspendió garantías individuales (Solano Muñoz, 2010). La reforma de 1895 respondió, entonces, a una coyuntura de alta tensión político-religiosa que comprometía el orden público y la estabilidad institucional.

El expediente histórico de la Ley N.º 54 de 1895 revela, además, que el proyecto original era mucho más radical que la prohibición finalmente aprobada. Este no solo pretendía prohibir la propaganda política con motivos religiosos, sino también exigir la condición de seglar para ejercer la ciudadanía, lo que habría implicado excluir al clero de la ciudadanía política. La propuesta buscaba reformar el artículo 9 de la Constitución Política para que la ciudadanía en ejercicio exigiera ser seglar; reformar el artículo 36 para prohibir propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo; y modificar el régimen electoral de forma que el sufragio fuera función privativa

¹ Sandí Morales, J. A. (2025). Las «leyes anticlericales» de 1884 en Costa Rica: entre la ¿secularización?, el Estado y la jerarquía católica, un análisis de larga data (1821-1949). *Revista de Historia*, 92. <https://doi.org/10.15359/rh.92.4>

² Sánchez Solano, E. (2009). Los círculos y clubes católicos del Partido Unión Católica (1890-1894). *Revista Estudios*, 22, 49-62.

³ Solano Muñoz, E. (2010). La participación del clero costarricense en las campañas políticas de 1889 y 1894. *Diálogos, Revista Electrónica de Historia*, 11(2), 1-21.

de los ciudadanos en ejercicio. La intención original de los proponentes era erradicar de forma absoluta la participación político-electoral de los religiosos, a la luz de la incursión católica en las elecciones de 1889 y 1894. Sin embargo, esas reformas más radicales no prosperaron y únicamente se aprobó la prohibición de propaganda política con motivos religiosos. Salas Naranjo (2022).⁴ Este antecedente resulta relevante porque demuestra que la norma constitucional de 1895 fue el resultado de un proceso de delimitación de una pretensión originalmente más amplia de excluir al clero de la actividad política.

Debe destacarse, además, que la reforma aprobada en 1895 no estableció una prohibición general de participación política del clero. Su alcance fue más específico al restringir la utilización de símbolos y creencias religiosas como instrumentos de propaganda electoral. La evidencia histórica posterior confirma esta distinción. Sacerdotes continuaron participando en la vida política nacional e incluso fueron elegidos diputados durante las décadas siguientes. Asimismo, continuaron registrándose intervenciones políticas desde los púlpitos y otros espacios vinculados a la actividad religiosa. La experiencia posterior a 1895 demuestra, por tanto, que el constituyente histórico no estableció una ciudadanía política diferenciada para las personas religiosas, sino una restricción específica respecto del uso político-electoral de elementos religiosos.⁵

La Asamblea Constituyente de 1949 tampoco realizó una deliberación profunda sobre esta prohibición. El instituto fue heredado del régimen constitucional anterior con referencias aisladas en el marco de otros debates, como la posibilidad de exigir ser seglar para integrar la Asamblea Legislativa. La única enmienda relevante consistió en eliminar la expresión "del pueblo", con el fin de que la prohibición alcanzara creencias religiosas de cualquier naturaleza, fueran mayoritarias o minoritarias (Salas Naranjo, 2022). Esa ausencia de una discusión sustantiva en 1949 permite revisar hoy la norma con una mirada constitucional contemporánea, más ajustada a la realidad social, religiosa y política del país.

La experiencia posterior a la reforma de 1895 ofrece, además, una advertencia relevante sobre los riesgos de una formulación constitucional excesivamente amplia. En 1897, durante la campaña por la reelección de Rafael Iglesias Castro, las autoridades suspendieron el periódico Unión Católica, alegando su participación en actividades políticas y su utilización de elementos religiosos. El propio análisis histórico de este episodio ha señalado que la medida entró en tensión con el principio de libertad de prensa que la Constitución reconocía, pues la nueva regulación del artículo 36 podía ser utilizada para sacar de la contienda electoral a un actor político y periodístico vinculado con sectores católicos. El episodio revela que una restricción diseñada para proteger la libertad del sufragio puede, si su alcance no se delimita adecuadamente, convertirse por la vía de la interpretación, en un instrumento para restringir otras libertades públicas.

En todo caso debe reconocerse que la Costa Rica actual no es la Costa Rica de finales del siglo XIX. Ya no existe una Iglesia católica disputando de forma hegemónica al Estado el

⁴ Salas Naranjo, M. (2022). Alcances y limitaciones del régimen de interpretación que aplica el Tribunal Supremo de Elecciones sobre la prohibición de invocar motivos religiosos en propaganda política [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica].

⁵ Sandí Morales, J. A. (2025). Las «leyes anticlericales» de 1884 en Costa Rica: entre la ¿secularización?, el Estado y la jerarquía católica, un análisis de larga data (1821-1949). *Revista de Historia*, (92). <https://doi.org/10.15359/rh.92.4>

control de la educación, la ciudadanía política o la legitimidad institucional. El país del siglo XXI es una sociedad plural, con múltiples creencias, denominaciones religiosas, convicciones no religiosas y formas diversas de participación ciudadana. Aunque el artículo 75 constitucional declara la religión católica como la del Estado, también garantiza el libre ejercicio de otros cultos, y la doctrina jurídica reconoce que la libertad religiosa es una libertad fundamental inherente a toda persona, anterior al Estado, inviolable e imprescriptible (Arce Gómez, 2009).⁶ En este nuevo contexto, no resulta proporcionado mantener una fórmula constitucional que pueda inhibir, de manera amplia, la expresión pública de convicciones religiosas sobre asuntos políticos.

Esta transformación del contexto constitucional exige, además, reconocer expresamente la dimensión positiva de la libertad política. No basta con eliminar restricciones que resulten excesivas; el orden constitucional debe ofrecer garantías efectivas para que las personas puedan participar en la deliberación democrática y expresar sus posiciones sobre los asuntos de interés público. La libertad política no se agota en el acto de votar. Comprende también la posibilidad de formar, adoptar y comunicar opiniones políticas, individualmente o de manera colectiva, sin que el ejercicio de esas libertades pueda ser restringido por razones distintas de las expresamente admitidas por la propia Constitución.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar un inciso 9 al artículo 95 de la Constitución Política, con el propósito de establecer expresamente como principio del régimen electoral la existencia de garantías para que todo ciudadano pueda expresar libremente sus opiniones políticas, con excepción de las prohibiciones que la propia Constitución establezca. Esta disposición complementa la reforma del artículo 28, de forma tal que mientras esta última delimita una restricción específica para proteger la libertad del sufragio en el contexto particularmente sensible de las ceremonias religiosas, el nuevo inciso 9 del artículo 95 reafirma, como regla general, la libertad de expresión política de los ciudadanos.

Conviene recordar, además, que la finalidad legítima de la norma histórica fue proteger la libertad del sufragio, no silenciar la voz pública de las personas creyentes. El dictamen legislativo de 1895 justificó la reforma en la necesidad de que el voto fuera resultado del propio convencimiento, sin influencias extrañas a los intereses temporales de la República, y criticó la explotación de la preocupación y el fanatismo religioso como forma de presión en la lucha de partidos (Salas Naranjo, 2022). Ese fin constitucional sigue siendo válido: ninguna persona debe ser presionada en su conciencia religiosa para adherirse o separarse de un partido o candidatura. Sin embargo, el medio elegido por la Constitución debe corresponder a ese propósito y no extenderse más allá de lo necesario.

Por esa razón, la delimitación más adecuada consiste en concentrar la prohibición en las ceremonias o eventos religiosos. Estos actos tienen una naturaleza solemne, ritual y espiritual; se desarrollan en un marco de recogimiento, confianza comunitaria y autoridad moral, y colocan a las personas participantes en una disposición distinta a la de un debate público ordinario. En ese espacio, la propaganda política puede adquirir una fuerza simbólica y espiritual capaz de afectar la libertad de conciencia y la formación autónoma del voto.

⁶ Arce Gómez, C. (2009). El estado y la iglesia en Costa Rica. Enfoque jurídico. Espiga, 18-19, 269-304.

La reforma de los artículos 28 y 95 debe entenderse, por tanto, como una modificación integral y complementaria. El artículo 28 establece el límite específico que se considera necesario para proteger la libertad del sufragio frente a la utilización político-electoral de las ceremonias o eventos religiosos; el artículo 95, por su parte, establece la regla general de garantía de la libertad de expresión política. De esta manera, la Constitución no solamente determina dónde subsiste una prohibición, sino que también reconoce expresamente el espacio de libertad dentro del cual debe desarrollarse la participación política de los ciudadanos.

Así, el criterio constitucionalmente relevante no debe ser la condición de quien emite el mensaje —si es clérigo, ministro religioso, líder comunitario, personalidad con capacidad de influencia social, feligrés o seglar—, sino el acto en el cual se produce la manifestación y el contexto espiritual que la rodea. La prohibición se justifica por el acto y por el contexto en que ocurre, no por la condición personal de quien habla ni por la mera presencia de valores religiosos en la discusión pública. La libertad de expresión y la participación política corresponden a todas las personas por igual, incluidas aquellas que profesan una fe, ejercen liderazgo religioso o participan activamente en comunidades de culto. En consecuencia, el orden constitucional debe partir de una regla de libertad y establecer únicamente aquellas restricciones que resulten necesarias para proteger otros bienes constitucionales. Esta es precisamente la lógica que se busca reforzar mediante la incorporación del inciso 9 al artículo 95 al reconocer expresamente que todo ciudadano debe contar con garantías para expresar sus opiniones políticas libremente, sin perjuicio de las prohibiciones que la propia Constitución determine.

Una prohibición construida sobre la identidad o condición religiosa del sujeto corre el riesgo de convertirse en una restricción personal al ejercicio de derechos ciudadanos. En cambio, una prohibición centrada en la ceremonia o evento religioso protege el bien jurídico verdaderamente comprometido: evitar que un espacio de culto, por su carga simbólica, ritual y espiritual, sea utilizado para inducir adhesiones o rechazos político-electorales. Lo que la Constitución debe impedir no es que una persona creyente participe en la deliberación pública, ni que sus convicciones morales o religiosas informen su posición sobre asuntos de interés nacional, sino que el acto religioso sea instrumentalizado como vehículo de propaganda política. Así, la norma propuesta se dirige al uso indebido del espacio ceremonial y no a la persona que habla, protegiendo la libertad de conciencia de quienes asisten al culto sin excluir del debate democrático a quienes, desde su fe, también forman parte de la ciudadanía.

Esta lectura del artículo 28 encuentra respaldo adicional en el derecho constitucional comparado. El estudio de Fox (2023) presenta la actualización del conjunto de datos *Religion and State-Constitutions* (RAS-Constitutions), que documenta 154 tipos de cláusulas religiosas contenidas en 176 constituciones nacionales vigentes entre 1990 y 2022. Dentro de ese mapeo, el estudio sistematiza las cláusulas específicas que regulan la separación e interferencia mutua entre religión y Estado, según el régimen confesional o laico adoptado por cada país, tal como se resume en la siguiente tabla.⁷

⁷ Fox, Jonathan. (2023). “Do Religion Clauses in Constitutions Predict Government-Based Discrimination against Religious Minorities?” *Religions*, 14, 92. <https://doi.org/10.3390/rel14010092>

Cláusulas específicas de separación entre religión y Estado

Categoría / Tipo de cláusula	Constituciones sin cláusula sobre religión (36.4%)	Constituciones con separación de religión y Estado (44.9%)	Constituciones que establecen una religión oficial (18.2%)
El Estado no puede interferir en/con las organizaciones religiosas	1.6%	13.9%	0.0%
Prohibición de partidos políticos religiosos	12.5%	30.4%	9.4%
Prohibición de asociar la religión con otras organizaciones (como sindicatos)	3.1%	3.8%	0.0%
Prohibición del uso de símbolos religiosos por parte de partidos políticos	1.6%	6.3%	0.0%
Prohibición del uso de lenguaje o símbolos religiosos en la política	0.0%	3.8%	0.0%
Prohibición de pruebas/requisitos religiosos para ejercer cargos públicos	0.0%	3.8%	0.0%
El Estado no puede financiar o subsidiar organizaciones religiosas	0.0%	2.5%	0.0%
Las organizaciones religiosas no pueden interferir con el Estado/gobierno ni usarse para fines políticos	0.0%	7.6%	0.0%
El clero o los funcionarios religiosos no pueden ejercer cargos políticos	7.8%	7.6%	6.3%
<i>El clero o funcionarios religiosos no pueden participar en actividades políticas como propaganda o campañas</i>	3.1%	5.1%	3.1%

Categoría / Tipo de cláusula	Constituciones sin cláusula sobre religión (36.4%)	Constituciones con separación de religión y Estado (44.9%)	Constituciones que establecen una religión oficial (18.2%)
La educación estatal es laica o no hay educación religiosa en escuelas públicas	3.1%	20.3%	0.0%
El Estado no puede financiar la educación religiosa	0.0%	1.3%	0.0%
Una religión específica y el Estado están separados	0.0%	1.3%	0.0%

Fuente: elaboración propia con base en Fox (2023, p. 13).

Como se aprecia en la tabla, la cláusula que prohíbe expresamente al clero o a los funcionarios religiosos participar en actividades políticas como la propaganda o las campañas es, contrario a lo que podría suponerse, una rareza en el derecho comparado: apenas está presente en el 3,1% de las constituciones sin cláusula sobre religión; en el 5,1% de las que declaran la separación de religión y Estado; y en el 3,1% de las que establecen una religión oficial.

Casi todas las cláusulas que sí se encuentran en los Estados con religión oficial comparten un mismo objetivo: limitar el papel de la religión en la política, antes que excluirla de ella. Costa Rica ilustra bien esta tendencia: el artículo 75 de la Constitución declara que "la religión católica y apostólica romana es la religión del Estado", pero el artículo 28, en su párrafo tercero, dispone que "no se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas".

Esa combinación de confesionalidad formal y restricción política del clero no constituye una singularidad costarricense, sino que encuentra paralelos en otros ordenamientos constitucionales. Fox (2015) sostiene que las restricciones al papel de las religiones en la política son relativamente frecuentes en los Estados confesionales, precisamente porque, aunque estos favorecen constitucionalmente a una religión determinada, pocos constituyen teocracias, y sus gobiernos no están dispuestos a ceder poder político efectivo a las instituciones religiosas.⁸ Desde una perspectiva de economía política de la religión, Gill (2008) llega a una conclusión compatible: los gobiernos pueden favorecer a una religión determinada para obtener de ella beneficios políticos y sociales, pero, al mismo tiempo, procuran limitar los costos asociados a esa relación, entre ellos la posibilidad de que las instituciones religiosas o el clero lleguen a disputar o ejercer poder gubernamental.⁹

⁸ Fox, Jonathan. 2015. Political Secularism, Religion, and the State: A Time Series Analysis of Worldwide Data. New York: Cambridge University Press.

⁹ Gill, Anthony. 2008. The Political Origins of Religious Liberty. New York: Cambridge University Press.

Esa es, exactamente, la lógica que atraviesa el proceso histórico costarricense ya descrito. El Estado liberal de finales del siglo XIX no buscó romper con el catolicismo ni desconocer su arraigo social. La Constitución lo mantuvo, y lo mantiene hoy, como religión oficial. Lo que combatió fue la capacidad de la jerarquía eclesiástica de convertir esa posición confesional en poder político autónomo, a través de los círculos católicos, la Unión Católica y la movilización electoral del clero secular. Leídas a la luz de Fox y Gill, la expulsión de monseñor Thiel, las leyes anticlericales de 1884, la tentativa del Concordato de 1894 y la propia reforma de 1895 no fueron episodios de hostilidad hacia la fe, sino manifestaciones locales de un cálculo que los Estados confesionales repiten sistemáticamente en el derecho comparado: sostener el rédito de una religión oficial sin ceder poder político a su clero. Así, el dato estadístico de la tabla anterior no es un hallazgo aislado, sino la confirmación empírica de que una restricción amplia a la participación política del clero, incluso en actividades como la propaganda o las campañas, es la excepción y no la norma en el constitucionalismo comparado.

A esta evidencia comparada se suma, además, un problema de seguridad jurídica que la reforma también busca resolver. La fórmula vigente, al prohibir hacer propaganda política "invocando motivos de religión" o "valiéndose, como medio, de creencias religiosas", contiene conceptos amplios que han permitido interpretaciones expansivas. Expresiones como "valiéndose de creencias religiosas" pueden volverse imprecisas si se aplican fuera de un acto ceremonial, porque las convicciones éticas, morales o religiosas pueden informar legítimamente la opinión de ciudadanos, dirigentes sociales, comunidades de fe y líderes religiosos sobre asuntos públicos. La nueva redacción evita que la restricción enfríe indebidamente el debate democrático y distingue mejor entre propaganda político-electoral dentro de una ceremonia o evento religioso y la expresión pública de valores en el espacio cívico.

La delimitación propuesta es compatible con el bloque de convencionalidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la libertad de conciencia y de religión, incluida la libertad de conservar, cambiar, profesar y divulgar la religión o las creencias, individual o colectivamente, en público o en privado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12). También protege la libertad de pensamiento y de expresión, admite responsabilidades ulteriores solo cuando estén expresamente fijadas por la ley y resulten necesarias para fines legítimos, y prohíbe restricciones indirectas a la libertad de expresión (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13). Asimismo, reconoce los derechos políticos de participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser electo (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23).

Estos derechos deben interpretarse conjuntamente, pues la libertad del sufragio presupone no solamente la posibilidad de emitir el voto sin coacción, sino también la existencia de condiciones que permitan a los ciudadanos formar y expresar libremente sus opiniones políticas. En ese sentido, la incorporación del inciso 9 al artículo 95 refuerza, dentro del propio texto constitucional, la protección de esa dimensión deliberativa de la participación política. Desde esa perspectiva, toda limitación debe ser clara, necesaria y proporcionada. La reforma satisface ese estándar porque mantiene la protección del voto libre en el espacio de mayor riesgo, como ya se mencionó, y reduce una restricción general sobre el discurso público.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de expresión y los derechos de participación política (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 18, 19 y 25). Estos derechos admiten restricciones únicamente cuando estén previstas por la ley y sean necesarias para proteger bienes jurídicos legítimos, como los derechos de los demás o el orden público. La reforma se inscribe en esa lógica, conservando una prohibición expresa y previsible para impedir presión político-electoral en ceremonias o eventos religiosos, pero evitando su extensión a cualquier expresión pública que, directa o indirectamente, pueda relacionarse con creencias religiosas.

La Carta Democrática Interamericana aporta otro marco de lectura. Sus artículos 3 y 4 reconocen que la democracia representativa se fundamenta en el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, el acceso al poder con sujeción al Estado de Derecho, el pluralismo político y la separación e independencia de los poderes públicos; además, destacan la transparencia, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos y la libertad de expresión y de prensa como componentes fundamentales del ejercicio democrático (Carta Democrática Interamericana, arts. 3 y 4). Una democracia abierta debe proteger el sufragio libre, pero también permitir que distintas visiones éticas, filosóficas y religiosas participen en la deliberación pública sin quedar excluidas por fórmulas constitucionales imprecisas.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, mediante la Resolución 36/55, refuerza este mismo estándar. Su artículo 1 reconoce que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, individual o colectivamente, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza, solo puede sujetarse a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. En igual sentido, su artículo 6, inciso a), reconoce expresamente la libertad de: “practicar el culto y de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines”.

La reforma se ajusta a ese estándar internacional y circunscribe la restricción a las ceremonias o eventos religiosos, sin extenderla a la generalidad del discurso público inspirado en convicciones religiosas.

En consecuencia, la reforma no desconoce el valor histórico del párrafo tercero del artículo 28. Lo relee a la luz de su origen: una respuesta de pacificación frente a una disputa político-religiosa concreta entre el Estado liberal y la Iglesia católica a finales del siglo XIX. Esa realidad, sin embargo, no tiene asidero en la Costa Rica del siglo XXI. Hoy el desafío constitucional no consiste en impedir que una institución religiosa hegemónica dispute al Estado el poder político, sino en equilibrar adecuadamente tres bienes fundamentales: la libertad del sufragio, la libertad de expresión y la libertad religiosa.

Por estas razones, al proteger las ceremonias o eventos religiosos se protege la libertad de conciencia de quienes participan en un acto espiritual y se impide que el culto sea utilizado con fines electorales. Al mismo tiempo, se elimina una restricción excesivamente amplia que puede desalentar la participación democrática de personas creyentes y comunidades

religiosas en el debate público. De manera complementaria, el nuevo inciso 9 del artículo 95 establece expresamente que los ciudadanos deben contar con garantías para expresar libremente sus opiniones políticas, salvo las prohibiciones que la propia Constitución establezca. Con ello, la reforma no se limita a reducir una restricción, sino que reafirma constitucionalmente una regla de libertad: la participación política y la expresión de las opiniones políticas constituyen la regla general, mientras que las restricciones deben tener un fundamento constitucional claro y responder a una finalidad legítima.

La Constitución debe proteger el voto libre, pero también reconocer que la fe, la conciencia y los valores forman parte legítima de la vida pública en una democracia plural.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 28 Y ADICIÓN DE UN
INCISO 9 AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política y en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28.- (...)

No se podrá hacer en forma alguna propaganda política que pretenda incidir directamente en la decisión electoral de los ciudadanos en las ceremonias o eventos religiosos.

ARTÍCULO 2- Para que se añada un inciso 9 al artículo 95 de la Constitución Política y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

9) Garantías para que todo ciudadano pueda expresar sus opiniones políticas libremente, con excepción de las prohibiciones que establezca esta Constitución.

Rige a partir de su publicación.

KATTYA MORA MONTOYA
Y VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 28 Y ADICIÓN DE UN INCISO 9 AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA

[illegible]

[illegible]